

ANT.: 1) Resolución Exenta N°943 de 16 de noviembre de 2023, que otorgó un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Talca a Sociedad de Ríos Claros S.A.

2) Acta de reemplazo de garantías de 13 de diciembre de 2023.

3) Oficio Circular N°8, de 17 de julio de 2025, de esta Superintendencia.

4) Presentación SRC/020/2025, de 1° de octubre de 2025.

5) Oficio Circular N°15, de 9 de octubre de 2025, de esta Superintendencia.

6) Oficio Ordinario N°2255, de 15 de octubre de 2025, de esta Superintendencia.

7) Recurso de reposición de Sociedad de Ríos Claros de 20 de octubre de 2025, en contra del Oficio Ordinario N°2255, de 15 de octubre de 2025, de esta Superintendencia.

8) Resolución Exenta N°957, de 24 de octubre de 2025, de esta Superintendencia.

9) Recurso jerárquico de Sociedad de Ríos Claros interpuesto el 29 de octubre de 2025, en contra del Oficio Ordinario N°2255, de 15 de octubre de 2025, y de la Resolución Exenta N°957, de 24 de octubre de 2025, ambos de esta Superintendencia.

10) Oficio Circular N°19, de 03 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia.

11) Resolución Exenta N°987, de 03 de noviembre de 2025, de esta Superintendencia.

12) Acta de reemplazo de garantías de 5 de noviembre de 2025.

13) Acta de reemplazo de garantías de 7 de noviembre de 2025.

MAT.: Formula cargos a la sociedad de Ríos Claros S.A. por incumplimientos que indica.

ROL N° 49/2025

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. CARLOS SILVA ALLIENDE
APODERADO
SOCIEDAD DE RÍOS CLAROS S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 14) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) conforme a los hechos que a continuación se exponen, considera que aquellos eventualmente constituirían una infracción a la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones de esta Superintendencia, atendido lo cual, por este acto, corresponde formular cargos, dando inicio formal a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumple con formular el siguiente cargo:

- 1. La sociedad operadora Sociedad de Ríos Claros S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de reemplazar de forma oportuna la caución o garantía de pago de la oferta económica, conforme a que la boleta de garantía N°703013 emitida el 13 de diciembre de 2023 por el Banco Crédito e Inversiones, por un monto de UF122.334, con vencimiento el 10 de noviembre de 2025, recién fue reemplazada el 5 de noviembre de 2025.**

1.1 Exposición de los hechos relevantes.

1.1.1 Mediante Resolución Exenta N°943 de 16 de noviembre de 2023, citada en el antecedente 1), se otorgó un permiso de operación de un casino de juego en la comuna de Talca, región del Maule, a la Sociedad de Ríos Claros S.A. en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante la Superintendencia de Casinos de Juego y de acuerdo con las especificaciones indicadas en la referida resolución.

Teniendo presente que la oferta económica comprometida por la Sociedad Ríos Claros S.A. corresponde a 40.778 Unidades de Fomento anuales, conforme lo establece el artículo 46 del decreto N°1722 de 2015 del Ministerio de Hacienda, el monto de la garantía que caucciona el oportuno pago de la referida oferta económica es de 3 veces el valor del monto anual de esta última. En consecuencia, la garantía de pago de la oferta económica comprometida por Sociedad Ríos Claros S.A. asciende a la suma de UF 122.334.-.

1.1.2 En cumplimiento del artículo 46 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de diciembre de 2023, a las 16:00 horas, como da cuenta el acta citada en el antecedente 2), la sociedad adjudicataria del respectivo permiso de, reemplazó la caución de pago de la oferta económica, dejando en custodia de esta Superintendencia, la boleta de garantía N°703013 emitida el 13 de diciembre de 2023 por el Banco Crédito e Inversiones, por un monto de UF122.334.- con vencimiento al 10 de noviembre de 2025.

1.1.3 Mediante presentación SRC/020 de 1° de octubre de 2025, citada en el antecedente 4), la Sociedad de Ríos Claros S.A. solicitó fijar una fecha para proceder a reemplazar la boleta de garantía indicada en el numeral precedente, anticipando se intención de reemplazar dicho instrumento de caución por una póliza de seguro de garantía.

1.1.4 Esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N°2255, de 15 de octubre de 2025, citado en el antecedente 6), rechazó la petición de reemplazo indicada en el numeral anterior, por las razones que indica ese acto administrativo, en especial, por

considerar que aceptar el reemplazo en los términos solicitados por la operadora constituiría un acto contrario al criterio vigente contenido en la instrucción comunicada a todas las sociedades operadoras, incluyendo a la Sociedad de Ríos Claros S.A., en el Oficio Circular N°8, de 17 de julio de 2025, citado en el antecedente 3), en el cual se requirió a todas las sociedades operadoras que a la fecha mantenían caucionadas sus respectivas ofertas económicas a través de pólizas de seguro, las reemplazaran por boletas de garantía o vale vista.

Cabe indicar que en el numeral 3 del Oficio Ordinario N°2255 ya citado, se hace presente a Sociedad de Ríos Claros S.A. que el plazo máximo para la renovación oportuna de su caución vigente correspondía al día 24 de octubre del año 2025.

1.1.5 A través de presentación de 20 de octubre de 2025 citada en el antecedente 7), Sociedad de Ríos Claros S.A. interpuso una reposición administrativa en contra del Oficio Ord. N°2255/2025, solicitando por las razones que indica en su presentación, dejar sin efecto el referido acto administrativo y en su lugar, acceder derechamente a la solicitud de reemplazo indicada en su presentación de 1° de octubre de 2025.

1.1.6 Que esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°957 de 24 de octubre de 2025, citada en el antecedente 8), acogió parcialmente la reposición interpuesta, en los siguientes términos:

“1. SE ACOGE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Carlos Silva Alliende, en representación de la sociedad operadora de Ríos Claros S.A., en contra del Oficio Ordinario N°2255 de 15 de octubre de 2025, sólo en cuanto se acepta reemplazar la boleta de garantía Boleta de Garantía N°703013 emitida por Banco de Crédito e Inversiones por UF 122.334,00 por una póliza de seguro pagadera a la vista y a primer requerimiento, con carácter irrevocable, dentro del mismo plazo ordenado por el Oficio Circular N°8, de 17 de julio de 2025, de esta Superintendencia, prorrogado por el Oficio Circular N°15, de 09 de octubre de 2025.” (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el resuelvo N°3 de la resolución, considerando la reposición interpuesta, excepcionalmente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 del Decreto N°1722 de 2015, del Ministerio de Hacienda, otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles a la operadora para realizar el reemplazo, cuyo vencimiento en definitiva quedó fijado para el día 29 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

“TÉNGASE PRESENTE que sin perjuicio de lo que dispone el artículo 46 inciso segundo del D.S. N°1722 de 2015, en orden a que los instrumentos deben ser reemplazados oportunamente, esto es, con al menos 15 días corridos de anticipación a su vencimiento, se podrá excepcionalmente llevar a cabo este reemplazo dentro del plazo de tres días hábiles a contar de esta fecha”

1.1.7 Con fecha 29 de octubre de 2025, la Sociedad de los Ríos Claros S.A., sin renovar la garantía en el plazo excepcionalmente otorgado, ya sea por medio de una boleta de garantía, vale vista e incluso por medio de una póliza de garantía autorizada por la Resolución Exenta N°957 recién referida, por el contrario optó por deducir un recurso jerárquico contra el Oficio Ordinario N°2255/2025 y la mencionada, presentación citada en el antecedente 9), por las razones indicadas en esa presentación.

1.1.8 Mediante Resolución Exenta N°987 de 3 de noviembre de 2025, citado en el antecedente 11), esta Superintendencia rechazó, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por Sociedad de Ríos Claros S.A., citada en el numeral anterior, resolviendo lo siguiente:

“1. SE RECHAZA, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por don Carlos Silva Alliende, en representación de la Sociedad de Ríos Claros S.A., en contra del Oficio Ordinario N°2255 de 15 de octubre de 2025 y de la Resolución Exenta N°957 de 24 de octubre de 2025, por las razones esgrimidas en los considerandos respectivos de la presente resolución.”

2. *TÉNGASE PRESENTE, que se mantiene lo resuelto en todas sus partes lo establecido en la Resolución Exenta N°957 de 24 de octubre de 2025, sin perjuicio que, conforme lo indicado en el considerando 22) de esta resolución, la fecha máxima con que cuentan las respectivas sociedades operadoras para reemplazar en su caso las pólizas de seguro de garantía vigentes que actualmente caucionan el pago de sus ofertas económica, por una boleta de garantía o vale vista, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2025.*

3. *TÉNGASE PRESENTE, sin perjuicio de lo indicado en el resuelvo precedente, lo dispuesto en el artículo 46 inciso segundo del D.S. N°1722, de 2015, tratándose del plazo para renovar la actual boleta de garantía que caucionó la oferta económica comprometida por la Sociedad de Ríos Claros S.A., plazo que ya prorrogado conforme lo dispuso el resuelvo 3) de la Resolución Exenta N°957 de 24 de octubre de 2025, a la fecha se encuentra vencido.*

1.1.9 Posteriormente, según consta en Acta de Reemplazo de garantía de 5 de noviembre de 2025, citada en el antecedente 12), esta Superintendencia recibió como reemplazo de la boleta de garantía N°703013 emitida el 13 de diciembre de 2023 por el Banco Crédito e Inversiones, dos (2) instrumentos de garantía previstos en la norma reglamentaria, correspondientes a los vales vista emitidos por el Banco de Crédito e Inversiones N°28485298 por \$2.000.000.000.- y N°28485297 por \$2.846.638.199.-.

Configurándose en esta fecha, acreditada en el acto de suscripción del acta antes mencionada, la entrega de la nueva garantía a esta Superintendencia, reemplazo que, atendiendo que el plazo máximo original para dicho reemplazo vencía el 24 de octubre de 2025, excepcionalmente ampliado hasta el 29 de octubre del mismo año, corresponde calificarlo como un reemplazo no oportuno de la caución vigente, conforme la obligación reglamentaria respectiva.

1.1.10 Según consta en Acta de Reemplazo de garantía de 7 de noviembre de 2025, citada en el antecedente 13), y sin perjuicio que tal como se ha señalado en el numeral anterior la fecha del reemplazo de la caución vigente se verificó el día 5 de noviembre de 2025 con la entrega de los ya individualizados vale vistas, la Sociedad de Ríos Claros S.A. dejó en custodia de esta Superintendencia una nueva boleta de garantía N°772880 por UF122,334, emitida por el Banco de Crédito e Inversiones con vencimiento el 11 de noviembre de 2026.

1.2 Análisis de los Hechos relevantes.

Teniendo presente los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1.1) Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.** habría incurrido en un incumplimiento al artículo 46 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.

El cargo radica en la renovación no oportuna de la garantía de pago de la oferta económica, lo que contravendría el artículo 46 del Decreto N°1722 de 2015, del Ministerio de Hacienda.

En efecto, la garantía original contenida en la Boleta de Garantía N°703013 del Banco BCI, con vencimiento el 10 de noviembre de 2025, debía ser renovada con al menos 15 días corridos de anticipación, siendo la fecha máxima oportuna el 24 de octubre de 2025.

Considerando que Sociedad de Ríos Claros S.A solicitó con fecha 1 de octubre de 2025 la sustitución de esa caución por una póliza de seguro, lo que fue rechazado por la SCJ con fecha 15 de octubre de 2025 mediante Oficio Ordinario N°2255/2025, al resolver la reposición en contra de ese acto, esta Superintendencia otorgó un plazo extraordinario de tres días hábiles a partir del 24 de octubre de 2025, es decir, hasta el 29 de octubre de 2025, para realizar el reemplazo.

Concretamente, al 29 de octubre de 2025, la Sociedad de Ríos Claros S.A. no renovó la garantía, sino que dedujo un recurso jerárquico contra las resoluciones de la Superintendencia, un recurso que en definitiva fue rechazado por improcedente, atendida la naturaleza de esta Superintendencia, como órgano descentralizado.

En este sentido, resulta pertinente tener presente que conforme el artículo 57 de la Ley N°19.880¹, se establece que la interposición de recursos administrativos (tanto la reposición como el jerárquico), no suspende los efectos de los actos recurridos, por lo que la operadora debía dar cumplimiento estricto a la obligación de renovación oportuna de la garantía de la obligación de pago de la oferta económica respectiva, en los términos previstos en el artículo 46 del reglamento, más aun considerando la ampliación excepcional y fundada del plazo máximo.

En efecto, en ninguna de sus presentaciones la operadora, conforme al inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880, solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado, por lo que, sin perjuicio de existir presentaciones, resulta indubitable la obligación de cumplimiento a la normativa en definitiva infringida.

Cabe destacar también que la Sociedad de Ríos Claros S.A. no reclamó administrativa ni judicialmente en su oportunidad, lo instruido en los Oficios Ordinarios Circulares N°8 y N°15, por lo que lo resuelto por esta Superintendencia frente a las impugnaciones deducidas por la misma operadora en contra del Oficio N°2255 de 2025, resulta totalmente coherente con lo ya ordenado por este Servicio en los oficios circulares antes mencionados.

En definitiva, el reemplazo efectivo de la caución del pago de la oferta comprometida por la Sociedad de Ríos Claros S.A. se realizó el 5 de noviembre de 2025, fecha posterior a todos los plazos establecidos (24 y luego 29 de octubre de 2025), lo cual configura el incumplimiento por reemplazo no oportuno de la garantía exigida.

1.3 Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1.1 y el análisis realizado en el numeral 1.2 de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Sociedad de Ríos Claros S.A.**, eventualmente habría incumplido el artículo 46 del Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda que “Aprueba Reglamento para la tramitación y otorgamiento de Permisos de Operación de casinos de juegos”.

1.4 Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

- **Decreto Supremo N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda que “Aprueba Reglamento para la tramitación y otorgamiento de Permisos de Operación de casinos de juegos.**

Artículo 46º incisos 1º y 2º:

“Dentro del plazo de 15 días de haber sido publicada en el Diario Oficial la resolución referida en el artículo anterior, aquellas sociedades que en definitiva hubieren obtenido un permiso de operación deberán reemplazar la boleta indicada en la letra c) del artículo 12, de este reglamento, por otra de igual monto, y cuya vigencia deberá considerar hasta 6 meses después del período que la sociedad haya establecido en su plan de operación para la ejecución del referido proyecto. (...).

¹ Aplicable supletoriamente en este procedimiento conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3 de la Ley N°19.880.

Asimismo, dentro del mismo plazo, dicha sociedad deberá reemplazar el instrumento indicado en la letra d) del artículo 12, por otro igualmente a la vista y de carácter irrevocable, por una cantidad en UF equivalente al monto de tres años de la oferta económica, y cuya vigencia deberá considerar todo el período de duración del permiso de operación. No obstante ello, la Superintendencia podrá autorizar la entrega de la garantía por plazos menores, no pudiendo ser inferior a un año, y debiendo en todo caso renovarse en forma oportuna, lo que será resguardado por la Superintendencia. Se entenderá como oportuna una renovación cuando sea realizada con al menos 15 días corridos de anticipación a su vencimiento.”

1.5 Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

El artículo 46 bis de la Ley N° 19.995 prescribe que “Serán sancionados con amonestación o multa de quince a doscientas unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”

2. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de la infracción indicada en los numerales precedentes.

En consecuencia, y considerando el cargo formulado precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

5. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas previamente a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020.

Distribución:

- Sr. Carlos Silva Allende. Apoderado de Sociedad de Ríos Claros S.A.
- Sr. Gabriel Atria Alonso. Apoderado de Sociedad de Ríos Claros S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

